

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los sindicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los sindicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legitimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los sindicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los sindicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los sindicos el oportuno

recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividiendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

#### SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera—De la calificacion del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los sindicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que, dentro de treinta dias, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los sindicos, y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los sindicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.



Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá, sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

#### SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones del convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representados aquellos en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren ántes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta deberán mediar á lo ménos quince dias. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segunda del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1312. Lo establecido en los articulos 1.137 al 1.154 para la quita y espera será tambien aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Constituida la junta, se principiara por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leidas las proposiciones de convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

2.<sup>a</sup> En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.<sup>a</sup> Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el art. 1.150.

4.<sup>a</sup> La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores fuera de los exceptuados.

#### SECCION NOVENA.

##### De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos,

teniendo en consideracion las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al del acuerdo.

La impugnacion se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una direccion los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 dias el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

#### TÍTULO XIII.

##### Del orden de proceder en las quiebras.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante aunque no se halle inscrito en la matricula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los precedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente titulo, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaracion de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este titulo sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el titulo anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los precedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é inciden-

cias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

#### SECCION PRIMERA.

##### Declaracion de la quiebra.

Art. 1.323. La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legitimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.326. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de declaracion de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y pro-

banzas que les convengan, conforme al artículo 1.031 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el artículo 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La accion de daños y perjuicios que, según el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su

casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.<sup>a</sup> del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concorra diariamente, ó en los dias que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el artículo 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida

por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurren á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres sindicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurren, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá una acta circunstanciada, que se leerá ántes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de sindicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificacion que acompañe ó dé de los mismos, y oido préviamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen

en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia; y venidas, se unirán á los autos.

Art. 1.352. Para toda extraccion que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, prece-derá providencia formal del comisario, cuya eje-cucion se hará constar por diligencia, que fir-marán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se pro-cederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual solo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento auto-rizado por el Gobierno para esta clase de depó-sitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 1.355. Del nombramiento de los síndi-cos, su aceptacion y juramento se pondrá testi-monio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.356. En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá segun el orden establecido para este asunto en el juicio del concurso, previo el infor-me del comisario.

Art. 1.357. Tambien se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los au-torizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizacion del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raices, se estará á lo que prescri-ben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quie-bra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó ha-yan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndi-cos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transaccion que hayan

de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que fir-marán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extrac-cion de las partidas que en virtud de libramien-tos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensua-les que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se da-rá conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle con-venientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisa-rio acuerde sobre la administracion de la quie-bra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndi-cos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la re-clamacion que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedu-jeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere con-cluida la liquidacion de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedo-res ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por frau-de, malversacion ó negligencia culpable, se de-ducirán y sustanciarán en ramo separado, de-pendiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordi-nario.

#### SECCION TERCERA.

##### Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad para pedir la re-troaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhá-bil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como re-presentantes de la masa de acreedores de la quie-bra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen al-guna omision en esta parte, se dirigirán al co-misario, quien, tomando conocimiento de los an-tecedentes, dará las disposiciones necesarias pa-

ra que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.368. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á estas.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el articulo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del comisario.

Art. 1.370. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion.

Art. 1.371. Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicacion del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 1.374. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrogables; y cumplidos, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las

disposiciones del art. 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion.

Art. 1.377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

#### SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1.101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos ó insercion en los periódicos, por diligencia del actuario.

Art. 1.379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agravados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de 30 dias.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

#### SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capitulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos dentro de los 15 dias

siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis dias para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de 40 dias que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el artículo 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion, en ningun caso, contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion, se instruirán, concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el tit. XI, lib. IV del Código de Comercio.

Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SERVICIO MILITAR.—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 24 de Febrero próximo pasado se ha dispuesto, entre otras cosas, lo siguiente:

«Todos los individuos del contingente de 1880 y anteriores sorteados para Ultramar y que se hallen pendientes de embarque, incluso aquellos que estaba mandado lo suspendiesen como comprendidos en la Real orden de 27 de Junio de 1879, y tambien los destinados al Ejército de la Península pertenecientes al mismo llamamiento, que se hallen con licencia ilimitada, pasarán la revista de Comisario ante el de Guerra, ó Autoridad á quien corresponda, y provistos de justificante que así lo acredite, se designarán los destinados por sorteo á Ultramar y al arma de Infantería á la capital de la provincia, presentándose á la Caja de recluta. Sólo permanecerán en sus hogares, hasta que sean llamados, los que están pendientes de embarque para Ultramar por haber cambiado de situacion ó haber sustituido á otros á quienes les hubiese correspondido, y á los que figuren como voluntarios para servir en aquellos dominios.»

En su consecuencia, suplico á V. S. se sirva hacerlo saber por medio del BOLETIN OFICIAL á los Sres. Alcaldes de esta provincia, ordenándoles que sin demora lo notifiquen á los expresados individuos del contingente de 1880, y demás que se expresan, á quienes harán entender la obligacion que tienen de presentarse á dichos Alcaldes, ó al Comisario de Guerra, donde lo haya, el dia 1.º de Abril próximo para pasar la revista de Comisario y en seguida emprender la marcha para esta capital, presentándose al Jefe de la Caja de recluta segun se previene.

Asimismo ruego á V. S. prevenga á los señores Alcaldes que á los individuos de que se trata deberán socorrerles con 50 céntimos de peseta y racion de pan, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º art. 4.º de la citada Real orden, cuyo socorro anotarán en el justificante, advirtiéndoles al mismo tiempo la responsabilidad en que incurren, y ha de exigírseles con arreglo á lo que está prevenido para estos casos, si dejaran de dar aviso á los interesados oportunamente y cuidar de su inmediata incorporacion, pues dichas Autoridades locales deben por todos los medios que estén á su alcance procurar el pronto y buen resultado de este servicio.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 4 de Marzo de 1881.—Ramon Lacadena.